



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 75/2020**

<b>Expediente</b>	: 79/2019
<b>Demandante</b>	: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0024/2019 de 7 de enero
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 16 de julio de 2020

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 23 a 30 vlt., presentada por Grace Roberta Calero Romero, en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0024/2019, de 7 de enero, de fs. 3 a 22, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 64 a 76, réplica de fs. 105 a 107; dúplica de fs. 131 a 135 vlt., notificación al tercer interesado de fs. 56,

los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.1. De la Demanda Contencioso Administrativa**

Efectuando relación de los antecedentes administrativos, señaló que la decisión de la AGIT, en sentido de confirmar la resolución de alzada y dejar sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA-896/2018 de 4 de julio, causó los siguientes agravios a la administración aduanera:

1. La resolución jerárquica en sus puntos xxxiii y xxxiv, manifestó que el cambio de régimen se efectuó en la fecha en que se validó la DUI C-77633, el 1 de noviembre de 2012; asimismo, que se habría verificado que el pago de los tributos aduaneros fue realizado el 5 del mismo mes y año, que es la fecha en la que vencía el plazo para realización el cambio de régimen, por lo

que en criterio de la AIT, el cambio de régimen y pago de los tributos de la señalada DUI, fue realizado dentro de plazo, pese a que el 6 de noviembre de 2012, el sujeto pasivo presentó el indicado documento; y, que el art. 10, par. V, literal A de la RD 01-031-05 que aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación al Consumo, prevé que la declaración única de importación y su documentación de soporte, debe ser presentada el mismo día o máximo al día siguiente de haberse realizado el pago de tributos.

Sin embargo, la AIT omitió realizar una debida justificación y análisis certero sobre el art. 167 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), observándose que el legislador previó que las mercancías admitidas temporalmente a efectos de su cancelación, ya sea con una reexportación o con el cambio de régimen, deben presentarse antes del vencimiento del plazo de permanencia y con la presentación de la declaración de mercancía y pago de tributos aduaneros. Revisados los antecedentes administrativos de la DUI 2012/701/C-77633, se tiene que fue presentada el 6 de noviembre de 2012; es decir, un día después del vencimiento del plazo de permanencia de la mercancía admitida temporalmente, motivo por el que, queda en evidencia la falta de fundamentación y análisis de la AGIT, por haber realizado una interpretación errónea del citado art. 167 del RLGA.

2. Denunció que la autoridad demandada pasó por alto el argumento de la Administración Aduanera que observó que la resolución de alzada, al dejar sin efecto la ejecución de la Boleta de Garantía por los tributos suspendidos correspondientes a las mercancías de la DUI C-77633 y disponer solo la ejecución de la boleta de garantía por los tributos suspendidos para la DUE C-65916, actuó en franca oposición a lo establecido por la RD 01-017-03 de 15 de agosto de 2003, vulnerando el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

#### **1.1.2. Petitorio**

Concluyó su escrito solicitando se declare probada la demanda; se revoque totalmente la resolución jerárquica; y, se mantenga firme y subsistente en su totalidad, la Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA-896/2018 de 4 de julio.

#### **1.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, se apersonó a través de su representante legal Daney David Valdivia Coria, designado en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 62), respondiendo negativamente a la demanda, mediante memorial que cursa de fs. 64 a 76, en el que expuso los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

Transcribiendo los arts. 125 y 126 de la LGA y 167 del RLGA, señaló que el 23 de diciembre de 2010, la Agencia Despachante de Aduana Cumbre S.A., por su comitente, Schlumberger Surencó S.A. Sucursal Bolivia, tramitó la DUI C-48885 que ampara la importación de partes para maquinaria petrolera expansión, bajo el régimen de admisión temporal, presentado al efecto, la boleta de garantía BGNC-1000056765 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. por 40.900 UFV, correspondiente a los tributos aduaneros suspendidos, con vencimiento al 7 de junio de 2011.

Posteriormente, la administración aduanera emitió las Resoluciones Administrativas AN-GR-SCRZI 314/2011 y AN-SCRZI-RA 762/2011 de 7 de junio y 17 de noviembre, autorizando la ampliación del plazo de admisión temporal hasta el 24 de noviembre de 2011 y 5 de noviembre de 2012, respectivamente.

El 6 de noviembre de 2012, la ADA Cumbre S.A., mediante nota AAC-AA-GGL 338/2012, solicitó a la Administración Aduanera la cancelación de plazo 393/2010 del régimen aduanero de admisión temporal tramitado con la DUI-C-48885, manifestando que el 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2012, cambió al régimen de reexportación mediante Declaraciones Únicas de Exportación C-65916; y, al régimen de importación a consumo mediante la DUI C-77633 y pidió la devolución de la garantía presentada.

La Administración Aduanera, rechazó la solicitud formulada con relación a la DUI C-48885, emitiendo la Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA 901/2012 de 12 de noviembre, por la que dispuso la ejecución de la boleta de garantía.

Añadió que el cambio de régimen se efectuó con la presentación de la DUI C-77633, el 1 de noviembre de 2012, fecha en la que se admitió y validó la indicada DUI; asimismo, el 5 del mismo mes y año, se realizó el pago de tributos aduaneros mediante el recibo R-111370, fecha en la que vencía el plazo para realizar el cambio de régimen; en ese entendido, el sistema le asignó canal amarillo en la misma fecha, conforme se advierte de la citada DUI, que fue

presentada en ventanilla de la Administración Aduanera, el 6 de noviembre de 2012, según consta en el sello de recepción.

De esta forma, se advierte, que el cambio de régimen y el pago de la DUI C-77633, fue realizado dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera y dicho documento fue presentado al día siguiente del pago de los tributos aduaneros, concluyéndose que se dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo V, literal A), numeral 10 de la RND 01-031-05, Procedimiento del Régimen de Importación al Consumo.

Observó también, que la demanda presentada carece de argumentos, puesto que reitera lo expuesto en instancia recursiva ante la AIT, lo que constituye un impedimento para ingresar al fondo de la acción.

#### **I.2.1. Petitorio**

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0024/2019 de 7 de enero.

#### **I.3. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO**

El tercero interesado no compareció al proceso, pese a su legal notificación practicada el 16 de agosto de 2019, por diligencia que cursa a fs. 56 del expediente.

#### **I.4. RÉPLICA Y DÚPLICA Y AUTOS PARA SENTENCIA.**

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 105 a 107, así como de fs. 131 a 135 vta. Cumplidos como se encontraban estos actuados, mediante providencia de 31 de diciembre de 2019, se decretó autos para sentencia.

#### **CONSIDERANDO II:**

##### **II.1. Antecedentes administrativos y procesales**

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

1. El 23 de diciembre de 2010, la Agencia Despachante de Aduana Cumbre S.R.L. (ADA Cumbre S.R.L.), por cuenta del importador, registró y validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-48885, que ampara la importación de partes para maquinaria petrolera expansión, bajo el régimen de admisión temporal, presentando la boleta de garantía BGNC-1000056765 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. por 40.900 UFV, correspondiente a los tributos aduaneros suspendidos, otorgando la



Administración Aduanera el plazo 393/2019, con vencimiento al 7 de junio de 2011 (fs. 27-29 y 30 de la carpeta 1).

2. Mediante nota AAC-AA-GGL 111/2011, presentada el 3 de junio de 2011, la ADA Cumbre S.R.L., solicitó a la Administración Aduanera, la ampliación del plazo de admisión temporal efectuada mediante la DUI C-48885, en el marco de lo dispuesto en el art. 163 del DS 25870 (RLGA), adjuntando la Boleta de Garantía BG-018809-0200, emitida por el Banco Bisa S.A., por la suma de 40.900 UFV vigente hasta el 29 de noviembre de 2011, en sustitución de la anterior boleta de garantía (fs. 40 a 41 de la misma carpeta).

3. Por Resolución Administrativa AN-GR-SCRZI-314/2011 de 7 de junio, la Administración Aduanera, amplió el plazo para la admisión temporal de la DUI C-48885 hasta el 24 de noviembre de 2011 (fs. 44 de la carpeta 1).

4. Dicho plazo fue nuevamente ampliado a solicitud de la ADA Cumbre SRL, formulada mediante nota AAC-AA-GGL 253/2011, a la que adjuntó la Boleta de Garantía BG-019829-0200, emitida por el Banco Bisa S.A., por la suma de 40.900 UFV con vigencia hasta el 10 de noviembre de 2012, solicitud que fue aceptada por la Aduana Nacional, mediante Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA 762/2011 de 17 de noviembre, que otorgó nuevo plazo hasta el 5 de noviembre de 2012 (fs. 53 a 57 de la señalada carpeta 1).

5. Por nota AAC-AA-GGL 338/2012, presentada el 6 de noviembre del mismo año, la ADA Cumbre SRL, solicitó a la Administración Aduanera la cancelación del plazo 393/2010 de admisión temporal efectuada mediante la DUI C-48885 y la devolución de la fianza de seguro, señalando lo siguiente; a) Que el 23 de diciembre de 2010, a través de la DUI C-48885, tramitó la admisión temporal y que mediante Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA 762/2011 se les había concedido un plazo ampliado hasta el 5 de noviembre de 2012; b) Que el 31 de octubre de 2012, efectuó el cambio de régimen de reexportación mediante la DUE C-65916; y, c) Que el 1 de noviembre de 2012 cambió el régimen de importación a consumo efectuada mediante la DUI C-77633, por lo que se habría perfeccionado el cambio de régimen en forma oportuna (fs. 78 de similar carpeta).

6. El 12 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA N° 901/2012, mediante la cual dispuso la ejecución de la Boleta de Garantía BG-019829-0200, por 40.900 UFV, emitida por el Banco Bisa por el incumplimiento del art. 163 del DS 25870 (RLGA) del despacho de admisión temporal efectuado mediante la DUI C-48885 (fs. 65-66 de la citada carpeta 1).

7. Anulada dicha resolución por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0710/2017 de 1 de noviembre de 2017, confirmada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0111/2018, de 15 de enero de 2018, la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-SCRZIRA-896/2018 de 4 de julio, mediante la cual resolvió autorizar y confirmar la ejecución de oficio de la Boleta de Garantía BG-019829-0200, por la suma de 40.900 UFV, por incumplimiento del art. 163 del DS 25870 (RLGA) y la RD 01-017-03, de 15 de agosto de 2003, que aprueba el Procedimiento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, correspondiente a la DUI C-48885. (fs. 349-359 de la carpeta 2), dando origen a los recursos de impugnación, que culminaron con la resolución jerárquica motivo de la demanda contencioso administrativa que es objeto de estudio en la presente Sentencia.

8. La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0739/2018, de 26 de octubre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, revocó parcialmente la Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA-396/2018, de 4 de julio, que autorizó y confirmó la ejecución de la Boleta de Garantía N° BG-019829-0200, dejando sin efecto la ejecución de los tributos temporalmente suspendidos con la citada garantía, correspondiente a las mercancías contenidas en la DUI C-77663, manteniendo firme y subsistente la ejecución de la garantía referida a los tributos suspendidos de la mercancía vinculada a la DUI C-65916, al no cumplir con las formalidades de reexportación establecidas en la RD N° 01-017-03, de 15 de agosto de 2003.

9. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0024/2019, de 7 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolvió confirmar la Resolución ARIT-SCZ/RA 0793/2018, de



26 de octubre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. En consecuencia, se dejó sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA-896/2018, de 4 de julio, en cuanto a la ejecución de la Boleta de Garantía N° BG-019829-0200 presentada para el despacho de admisión temporal correspondiente a la DUI C-48885, así como la ejecución de pagos parciales de la DUI C-77633, manteniendo firme y subsistente la ejecución respecto a la DUE C-65916.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **III.1. Problemática planteada**

En autos, la Administración Tributaria demandante, controvierte la decisión de la AGIT, en sentido de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0793/2018 de 26 de octubre, que dejó sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA-896/2018 de 4 de julio, en cuanto a la ejecución de la boleta de garantía BG-019829-0200, por los tributos suspendidos para la DUE C-65916, presentada para el despacho de admisión temporal correspondiente a la DUI-48885, actuando en oposición a la RD 01-017-03 de 15 de agosto de 2003, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

#### **III.2. Análisis jurídico**

Conforme a la previsión del art. 124 de la LGA: "La admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas. La admisión temporal se efectuará con la presentación de la Declaración de Mercancías, debiendo previamente constituir una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza que cubra el cien por cien (100%) de los tributos de importación suspendidos ante la Aduana Nacional".

El art. 126 de la citada LGA, prevé que: "Antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso"; por su parte, el art. 167

del RLGA, señala que antes del vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías admitidas temporalmente deberán reexportarse o cambiarse al régimen aduanero de importación para el consumo, mediante la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal.

Finalmente, el Procedimiento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, aprobado por 01-017-03, de 15 de agosto de 2003, señala en el punto 4. Cancelación de la Admisión Temporal, punto b), que la reexportación o el cambio de régimen a importación para el consumo deberá ser realizado durante la vigencia del plazo autorizado, por el mismo declarante (despachante de aduana) que realizó la admisión temporal.

Establecido el marco legal en el que debe efectuarse el análisis de la pretensión deducida en la demanda, la revisión de los antecedentes, evidencia que el 23 de diciembre de 2010, la Agencia Despachante de Aduana Cumbre S.R.L. (ADA Cumbre S.R.L.), por cuenta del importador, registró y validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-48885, que ampara la importación de partes para maquinaria petrolera expansión, bajo el régimen de admisión temporal, presentando la boleta de garantía BGNC-1000056765 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. por 40.900 UFV, correspondiente a los tributos aduaneros suspendidos, otorgando la Administración Aduanera el plazo 393/2010, con vencimiento al 7 de junio de 2011, plazo que fue ampliado en dos oportunidades; y, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Administrativa AN-SCRZI-RA 762/2011 de 17 de noviembre, el plazo final vencía el **5 de noviembre de 2012**; es decir, que antes de dicha fecha, el consignatario podía optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado.

Consta también, que por nota AAC-AA-GGL 338/2012, presentada el 6 de noviembre del mismo año, la ADA Cumbre SRL, solicitó a la Administración Aduanera la cancelación del plazo 393/2010 de admisión temporal efectuada mediante la DUI C-48885 y la devolución de la fianza de seguro, señalando que el **31 de octubre de 2012, efectuó el cambio de régimen de reexportación mediante la DUE C-65916**; y, que el **1 de noviembre de 2012 cambió el régimen de importación a consumo efectuada mediante la DUI C-77633**,





solicitud que fue denegada por la Administración Aduanera, mediante Resolución Administrativa AN-SCRZIRA-896/2018 de 4 de julio (pronunciada luego de dos sucesivas nulidades ordenadas por la AIT), mediante la cual resolvió autorizar y confirmar la ejecución de oficio de la Boleta de Garantía BG-019829-0200, por la suma de 40.900 UFV, por incumplimiento del art. 163 del DS 25870 (RLGA) y la RD 01-017-03, de 15 de agosto de 2003, que aprueba el Procedimiento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el mismo Estado, correspondiente a la DUI C-48885.

Corresponde ahora, referirse a los argumentos expuestos por la entidad demandante, como sigue:

Señaló la demandante que la resolución jerárquica omitió realizar una debida justificación y análisis certero sobre el art. 167 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), puesto que el legislador previó que las mercancías admitidas temporalmente a efectos de su cancelación, ya sea con una reexportación o con el cambio de régimen, deben presentarse antes del vencimiento del plazo de permanencia y con la presentación de la declaración de mercancía y pago de tributos aduaneros; y, que en el caso, la DUI 2012/701/C-77633, fue presentada el 6 de noviembre de 2012; es decir, un día después del vencimiento del plazo de permanencia de la mercancía admitida temporalmente.

Sobre el punto, la autoridad demandada, ha señalado que el cambio de régimen se efectuó con la presentación de la DUI-77633 de 1 de noviembre de 2012, fecha en la que se emitió y validó el indicado documento, habiéndose verificado que el pago de los tributos aduaneros fue efectuado el 5 del mismo mes y año, mediante recibo R-111370, fecha en la que vencía el plazo para realizar el cambio de régimen; en ese sentido, el cambio de régimen fue efectuado dentro del plazo, razón por la que el sistema le asignó el canal amarillo en la misma fecha, conforme se evidencia en la citada DUI, que fue presentada en ventanilla de la entidad aduanera, el 6 de noviembre de 2012, de acuerdo al sello de recepción de la Aduana Nacional, cumpliéndose lo establecido en el párrafo V, literal A, numeral 10 de la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo y el Instructivo sobre aspectos relacionados a la presentación y llenado de la declaración jurada del valor en aduana, que prevé que la DUI y su documentación soporte deberán ser presentados el mismo día o máximo, al día siguiente de haberse realizado el pago de tributos.

Se concluye entonces, que el razonamiento expuesto por la AGIT en la resolución jerárquica impugnada en el presente proceso, es correcto, a la luz de los antecedentes analizados precedentemente, puesto que es evidente que el cambio de régimen fue formalizado mediante la citada DUI-77633, que fue validada el 1 de noviembre de 2012, mientras que el pago de los tributos aduaneros fue realizado el 5 del mismo mes y año, de manera que el accionar del sujeto pasivo se enmarca en el precepto contenido en el art. 167 del RLGA, que señala que antes del vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías admitidas temporalmente deberán reexportarse o cambiarse al régimen aduanero de importación para el consumo, mediante la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros, entendiéndose que habiendo optado el sujeto pasivo por la importación para el consumo, formalizó su decisión mediante la presentación de la señalada declaración única de importación 77633 emitida y validada el 1 de noviembre de 2012, mientras que el pago de los tributos aduaneros fue efectuado el 5 del mismo mes y año; es decir, en la fecha en que vencía el plazo para realizar el cambio de régimen, asignándose el mismo día el canal amarillo. Ahora bien, conforme a la normativa contenida en la el parágrafo V, literal A, numeral 10 de la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo y el Instructivo sobre aspectos relacionados a la presentación y llenado de la declaración jurada del valor en aduana, la DUI y su documentación soporte fueron presentadas en ventanilla de la entidad aduanera, el 6 de noviembre de 2012, observándose que la demandante no formuló ninguna observación respecto a la aplicación de la citada norma reglamentaria.

La entidad aduanera denunció también que, la autoridad demandada pasó por alto el argumento relativo a que la resolución de alzada, al dejar sin efecto la ejecución de la Boleta de Garantía por los tributos suspendidos correspondientes a las mercancías de la DUI C-77633 y disponer solo la ejecución de la boleta de garantía por los tributos suspendidos para la DUE C-65916, actuó en franca oposición a lo establecido por la RD 01-017-03 de 15 de agosto de 2003, vulnerando el debido proceso y el principio de seguridad jurídica, afirmación que es desvirtuada mediante la revisión del contenido de la resolución jerárquica en análisis, puesto que de su contenido, específicamente los puntos xxxi a xxxix, exponen las razones por las cuales no resultan admisibles los argumentos



expuestos por la administración aduanera y el sujeto pasivo; consecuentemente, no existe omisión en lo resuelto por la AGIT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 23 a 30 vta., presentada por Grace Roberta Calero Romero, en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0024/2019, de 7 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Devuélvanse los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*AGIT - 3 / 1*  
~~Dr. Carlos Alberto Egüez Añez~~  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magdo. Ricardo Torres Escobar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Signature]*

Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abc. M. Roberto Zardán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Supremo de Justicia  
Órgano Judicial  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.  
Segunda

Auto Supremo Nº 75 Fecha: 16-07-2019  
Libro Tomo de Razón Nº 1

6

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.79/2019**

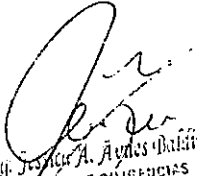
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:00** minutos del día **MARTES 28** de **JULIO**, del año **2020**.  
Notifique a:

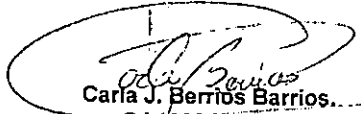
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA**

Con **SENTENCIA N° 75/2020**, de fecha **16 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abay. Justica A. Aydes Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA SOCIAL  
Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios  
C.I. 10387359 Ch.

